

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII

Pachucan, Jueves 16 de Octubre de 1884.

Num 32



Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, C. LIE. LUIS HERNANDEZ ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ampliacion.—Quincena.—Regalos á los presos de Jacala.—Esenelas.—Mejoras materiales.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 460, legalizacion y dispensa de estudios; decreta número 459, convocando al pueblo del Estado de Hidalgo para elegir Diputados propietarios y suplentes á la 2.ª Legislatura y 5.º Gobernador constitucional del mismo; Decreto núm. 461, declarando ciudadano del Estado al General Francisco Cravioto.—Sentencia de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Estado.

GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículos del 172 al 254.)

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Mostrencos.

SUCESOS.

AMPLIACION.

A solicitud del Señor Gobernador del Estado, la respectiva Legislatura facultó al mismo Ejecutivo para que pueda emplear hasta cuatro mil pesos en socorrer á las víctimas de la inundacion ocurrida en esta capital el 27 del mes pasado.

No podía esperarse menos de los sentimientos de filantropía que son característicos en el primer Magistrado de Hidalgo.

QUINCENA.

Ayer se pagó por la Secretaría de Hacienda, la primera quincena de este mes á los funcionarios empleados y pensionistas del Estado.

REGALOS A LOS PRESOS DE JACALA.

Con donativos particulares de aquella Villa, se repartieron á los presos quince mudas de ropa y por la Jefatura de la misma, se les dieron á los mismos cincuenta esteras para cama y otras cuatro mudas de ropa hecha.

ESCUELAS

En Itztacayotla, municipalidad de Metztitlan, se ha comenzado á construir un edificio que servirá para un nuevo establecimiento municipal de niños.

En Pisaflóres, municipio de Jacala, se han vuelto á abrir las escuelas primarias de Arenal y Moras bajo la direccion de los antiguos preceptores que las desempeñaban.

MEJORAS MATERIALES.

En el Municipio de Jacala se puso una cañería de fierro de 284 metros y dos juegos para la fuente pública que ha sido reconstruida.

Solo faltan 84 metros cuadrados de empedrado para quedar terminado el de todas las calles más céntricas de esta población.

Se dotó al cuerpo filarmónico y orquesta con un violoncello, un clarinete de ébano, un saxofon soprano y una flauta. Está provista la música de director con sueldo de treinta pesos mensuales, y de suscripciones de los periódicos musicales "El Parnaso" y "La Revista Melódica," así como de los demas útiles relativos; para esta mejora ha concedido el Ciudadano Gobernador del Estado una subvencion de quince pesos mensuales, y el deficiente de esto lo cubre la Jefatura política con donativos que los particulares hacen voluntariamente.

Se han provisto á las escuelas de Jacala de los libros y muestras de escritura que faltaban.

En el Municipio de Pisaflóres, se construyeron ciento cincuenta y tres metros cuadrados de empedrado y se reconstruyó el camino de Miraflores ó Rancho Nuevo.

En el Municipio de Pacula, se edificó la cárcel de aquella localidad.

GOBIERNO DEL ESTADO

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido á bien decretar el siguiente

DECRETO NUM. 460.

La 8ª Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º. Se legalizan á los Ciudadanos Emilio Barranco Pardo, Ireneo

Parra y Amado y Antonio Zúñiga, los estudios relativos á la carrera de abogado que respectivamente han hecho, el 1.º en el Seminario de Tullancingo, y los demás en el de Puebla; sujetándose en todos los que les faltaren á las prescripciones de la ley número 347 de 14 de Octubre de 1879.

Art 2º. Se dispensan al escribano Ciudadano José Marquez Muñoz, los estudios preparatorios que le faltan para pasar á los profesionales de abogado, sujetándose para estos á lo que dispone la ley número 347 citada en el artículo anterior.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á 10 de Octubre de 1884.---
MANUEL GOMEZ, diputado presidente.---ENRIQUE BARREDO, diputado secretario.---ANTONIO BAENA, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Octubre de 1884.---*Simon Cravioto*.---*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la Honorable Legislatura del Estado ha tenido á bien decretar el siguiente

DECRETO NUM. 459.

La 8ª. Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Hidalgo, para que el próximo mes de Noviembre, y con arreglo á los artículos relativos las leyes electorales número 355 de 26 de Abril, y número 377 de 11 Octubre de 1880, proceda á las elecciones ordinarias de Diputados propietarios y suplentes á la 9ª. Legislatura del Estado, y de 5º. Gobernador constitucional del mismo.

Al Ejecutivo del estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á 10 de Octubre de 1884

—*Manuel Gómez*, diputado presidente.—*E. Barredo*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Octubre de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunzu*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la Honorable Legistura del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 461.

La 8ª. Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único, Se declara ciudadano del Estado al General

C. FRANCISCO CRAVIOTO.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gomez*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Octubre de 1884.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunzu*, Secretario de Gobernacion.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ESTADO DE HIDALGO.

2ª. SALA.

Pachuca, Agosto veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el recurso de casacion, procedente de derecho en cuanto á la sustancia del negocio é interpuesto por los ciudadanos Guillermo y Ricardo Pascoe y Emilio Ordoñez, patrocinados por el Licenciado Juan N. Carballeda de esta vecindad todos, menores el tercero, que lo es del Distrito de Zacualtipan; contra la sentencia definitiva dictada en la última instancia, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado; con fecha veintiocho de Enero del corriente año y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en los autos del juicio sumario seguido por los expresados ciudadanos, con la Compañía aviadora de minas de esta Capital y del Real del Monte, sobre oposicion al denuncia de la inexistente mina titulada "San Patricio", situada en dicho mineral, representando á aquella el ciudadano José de Landero y Cos, bajo el patrocinio del ciudadano Licenciado Ignacio Durán de esta propia vecindad.

Y resultando: Que los ciudadanos Pascoe y Ordoñez hicieron uso del recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio; que les concede el artículo 1516 del Código de procedimientos civiles; por suponer que la decision de la primera Sala en el relacionado juicio, era contraria á la letra del artículo 97 del Código de minería, siendo suficiente en su concepto para emitir tal acerto, consultar el comentario de Don Francisco Javier de Gamboa á las Ordenanzas 37 y 71, capítulo VII desde el número 1.º Hasta el inclusive; el artículo 14 título IX de las Ordenanzas de veinticinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, ó quince de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro, que dan la interpretacion natural y genuina de ese artículo, porque son sus antecedentes y consiguientes, á la par sus leyes concordantes.

Que por el 1517 del de procedimientos civiles, esta segunda Sala que conoce del mencionado recurso de casacion no debe apreciar mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Que esto supuesto, y reconociendo por base principal la sentencia de segunda instancia de que se trata, el que los actores no justificaron la accion que intentaron, pues no probaron la existencia real y positiva de la mina que denominaron "San Patricio," en el Mineral del Monte; y mucho ménos su despueble, ó que estuviese abandonada por la falta de trabajo en seis ó más meses continuos ó interrumpidos en un año; á que se refiere el artículo 97 del Código de minería para ser denunciable y poder adqui.

irla en posesion y propiedad; es evidente, que siguiendo la Sawa el principio de jurisprudencia universal de que, no probando el actor, debe ser absuelto el reo aunque nada haya hecho por su parte, cumplió estrictamente con la justicia y disposiciones del derecho, sin contrariar y menos infringir la explícita y terminante prevencion del citado artículo 97.

Que no obstante, que á la Compañía aviadora de minas del Real del Monte y de Pachuca, en su calidad de rea ó demandada, nada le incumbia probar, atenta su negativa, redonda; sin embargo, con las justificaciones que rindió en la segunda instancia, probó bien, plena y satisfactoriamente, que jamás ha existido mina alguna conocida con el nombre de "San Patricio," solo que es un tiro ó bocamina, que se encuentra situada dentro de la ampliacion al Oriente de las pertenencias de la veta "Viscaina" que tuvo su última ejecucion en el año de mil ochocientos veinticuatro, y cuyo punto no solo está amparado por los demás trabajos que constantemente se han estado haciendo dentro del perímetro que comprendé la "Viscaina," sino tambien por los amparos especiales concedidos por la extinguida Diputacion de Minería y por el Superior Gobierno del Estado.

Y que aunque en sus simples apuntes que el abogado de los recurrentes extubis el dia de la vista del recurso, intenta aumentar causales muy distintas de la única que expuso al introducirlo y referentes á la violacion de las leyes de procedimientos á que pertenecen los artículos 394 de la de once de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho y 1461 del actual Código de la materia; no son en manera alguna de atenderse por ser de las enumeradas en el 1519 del mismo, que ni se invocó entónces y ménos se alegó, y el 1526 terminantemente prohibe el que sea lícito alegar despues otra diversa.

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL.

REGLAMENTO DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONTINUA.)

Art. 192. La apertura de que se trata en el artículo anterior, se hará en presencia del empleado del timbre ó de la autoridad política de la localidad, y en las facturas, ó sobre la cubierta de los paquetes se expresará lo siguiente: "Abierta por falta de direccion;" y esta notacion lafir ma-

rán el administrador y empleado ó autoridad que presenciare la apertura marcándose ademas con el sello de fechas de la administracion.

Art. 193. Todas las administraciones de destino devolverán á las de origen las balijas ó sacos que reciban. Esta devolucion se hará por el Correo inmediato, aunque no haya correspondencia ó objetos que incluir en ellos y en todo caso se entregarán siempre cerrados á los conductores. En cada balija ó saco devueltos, se incluirá el escudo de direccion que llevaba cuando se recibió.

Art. 194. Si los casos á que se refiere el art. 161 del Código fueren demasiados frecuentes, el administrador respectivo lo avisará á la administracion general, la que dará cuenta á la Secretaría de gobernacion para que se dicten las providencias que demande el servicio.

Art. 195. Habrá igualdad, por clases, en los distintivos, señales ó letreros de que hablan los artículos 164 y 165 del Código, y su costo será á cargo de los contratistas ó conductores.

Art. 196. Para hacer efectiva la disposicion contenida en el art. 172 del Código el conductor ocurrirá á la autoridad política ó municipal de la localidad; y en el caso de que no la hubiere, se entenderá con la persona que pueda proporcionarle los animales que necesite.

Art. 197. El conductor pagará en el acto el importe del servicio que se le proporcione; y si no pudiere efectuar el pago, dará al interesado un vale por la cantidad estipulada y en contra de la administracion mas próxima en el trayecto que recorra en sus viajes. En dicho vale se anotará la clase del servicio prestado.

Art. 198. La administracion contra quien se haya girado el vale, pagará este á su presentacion, haciendo el cargo al contratista, si ella estuviere encargada de pagarle; y si no, avisando á la administracion general para que se haga el descuento respectivo.

Art. 199. Para dar mayor seguridad á las personas que presten al Correo esta clase de servicios se insertarán los tres artículos anteriores en el nombramiento de los conductores, cuyo nombramiento deben traer siempre consigo.

Art. 200. Si los conductores fueren nombrados por los contratistas, el nombramiento que estos deben expedirles será autorizado por la administracion local que designe el administrador general, entre las que se encuentren situadas en el trayecto que recorra el conductor.

Art. 201. Los contratistas están obligados á participar á la administracion designada á que se refiere el artículo anterior, cualquier cambio que se haga respecto del personal de sus conductores, y no cumpliendo con esta prevencion, se les aplicará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 202. Los administradores están obligados á poner sin pérdida de tiempo en conocimiento del inspector respectivo, todas las inexactitudes ó irregularidades que observen en la conduccion y que puedan afectar el servicio postal, debiendo remediar desde luego las que exijan una pronta reparacion y estén dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 203. Lo mismos administradores, cuando observen que alguno ó

algunos de los conductores no llenan las condiciones indispensables para asegurar el buen servicio postal, darán aviso de ello á los contratistas.

Art. 204. Si las irregularidades ó inexactitudes á que se refiere el art. 202, importaren descuentos al contratista y el administrador que las advirtiere estuviere encargado de hacer los pagos, él mismo verificará los descuentos.

Art. 205. En los casos en que el administrador no estuviere encargado de hacer los pagos, y en los que la irregularidad ó inexactitud cometidas importaren la imposición de una multa, dará cuenta inmediatamente al administrador general, para que éste dicte las providencias que sean necesarias.

Art. 206. Todos los empleados autorizados para abrir baltijas que notén algun error en cuanto á la dirección de ellas, de alguno de los paquetes que contengan, ó de las piezas de éstos comprendidas, lo subsanarán sin pérdida de tiempo, y darán cuenta al inspector de la zona á que pertenezca la oficina remitente.

Art. 207. Todo administrador de Correos que deba dar curso á un paquete y lo encontrare de tal manera maltratado, que fuere fácil la extracción ó extravío de su contenido, pondrá al paquete nueva cubierta ó envoltura sobre la maltratada, reproduciendo en ésta la dirección y pormenores que contenga aquella, y agregando el sello de su propia oficina.

CAPITULO X.

Franqueo.

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado.

Art. 209. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán estos con la debida separación unos de otros para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos.

Art. 210. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la administración general proveerá de libros de recibos talonarios, á las administraciones locales en cuya demarcación hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

Art. 211. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidación respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado en el talon del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte, las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado.

Art. 212. Gozan de la exención á que se refiere el art. 174 del Código.

1.º Las Secretarías del despacho y las oficinas que de ellas dependan:

- 2.º Las Secretarías del Poder Legislativo.
- 3.º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.
- 4.º Las Secretarías particulares del Presidente y de los secretarios del despacho.
- 5.º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar y sus asesores.
- 6.º Los poderes y las autoridades de los Estados en sus relaciones oficiales con los poderes y las autoridades de la Federación.
- 7.º Los Gobiernos del Distrito Federal y de la Baja California y sus oficinas dependientes.
- 8.º Las Secretarías del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Federal.
- 9.º Los jefes militares con mando de armas, en sus relaciones oficiales con los poderes y autoridades políticas y militares, así de la federación como de los Estados.
- 10.º Los comisionados permanentes ó accidentales nombrados por las Secretarías del despacho.

Art. 213. Las oficinas y empleados de que se habla en el artículo anterior, marcarán con su propio sello la correspondencia ú objetos que remitan por el Correo ó anotarán sobre ella su carácter, empleo ó comisión. El sello ó la anotación se pondrán en el lado izquierdo inferior de la dirección.

Art. 214. La correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, libres de porte, conforme al citado art. 174, se acompañarán de una factura que, por clases, exprese el número de piezas. Estas facturas se firmarán por los oficiales mayores de las Secretarías del despacho; por los jefes de las respectivas oficinas, por los jefes militares ó por los comisionados especiales según el caso.

Art. 215. Los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar de la franquicia que concede el referido art. 174, deben presentar al administrador de la oficina de Correos en que hagan el depósito de la correspondencia ú objetos que remitan el nombramiento que acredite su misión.

Art. 216. Las Secretarías del despacho pondrán en conocimiento de la de Gobernación los nombramientos que hagan de comisionados permanentes y accidentales cuando hayan terminado su misión. La Secretaría de Gobernación lo avisará á la administración general, para que esta lo comunique á las administraciones locales que correspondan.

Art. 217. Los administradores que dieren curso, como libre de porte, á correspondencia ú objetos que no llenen las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pagarán el doble del porte que aquellos debieran causar si no fueran de procedencia oficial.

Art. 218. Los administradores del tránsito y el del destino están obligados á avisar á la administración general las infracciones que noten respecto de este punto.

Art. 219. Si por cualquiera circunstancia las oficinas que gocen del libre porte, carecieren de estampillas oficiales, lo anotarán así en la factura y el administrador de depósito adherirá las que correspondan á las piezas que se remitan, dando aviso inmediatamente á la administracion general para que se haga la provision respectiva.

Art. 220. Los administradores que remitan á administraciones locales correspondencia insuficientemente franqueada, la acompañarán de una factura, por duplicado, en que especificadamente conste el nombre de la persona á quien vaya dirigida cada pieza y la cantidad de porte que deba exigirse. Uno de los ejemplares lo devolverá la oficina de destino á la remitente, por el correo inmediato.

Art. 221. Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior; y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesion de los timbres. Estos se cancelarán con solo el sello de la oficina del destino.

Art. 222. Los administradores remitentes mandarán á la administracion general, con su cuenta mensual, una noticia en que conste el extracto de las facturas relativas á piezas insuficientemente franqueadas y correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 223. Los administradores de destino anotarán en las facturas las piezas que, comprendidas en las mismas facturas, hayan remitido al departamento de rezagos, expresando la fecha en quo lo hayan efectuado, y una vez llenadas dichas facturas con los timbres y con la anotacion de rezago serán remitidas á la administracion general.

CAPITULO XI.

Timbres postales.

Art. 224. Los timbres que deben usarse para el servicio postal desde el 1º de Enero de 1884, expresarán el objeto á que esten destinados, y serán de forma oblonga, con dos y medio centímetros de longitud por dos latitud.

Art. 225. Los timbres que sirvan para el uso del público, tendrán en la parte superior las palabras "servicio postal mexicano;" en la inferior se marcará con letras su valor, y en el centro se expresará ese mismo valor por medio de un número grande y bien perceptible.

Art. 226. Los timbres oficiales tendrán en su parte superior las palabras "Servicio postal mexicano," en la inferior "Correspondencia oficial," y en el centro las armas de la Nacion y el busto de Hidalgo.

Art. 227. Los timbres serán de tres colores; uno para los de uso oficial, otro para los de uso del público cuyo precio sea por centavos, y el tercero para los mismos cuyo precio sea por pesos.

Art. 228. Las estampillas estarán gravadas ó impresas en papel especial con marca de luz, y preparadas en su reverso con alguna sustancia apropiada para que puedan ser bien y fácilmente adheridas.

Art. 229. Las estampillas para el uso del público, serán de uno, dos, cinco, diez y cincuenta centavos; y de uno, dos, cinco y diez pesos.

Art. 230. La Secretaría de Gobernacion cuidará de que haya, además, timbres cuyo valor corresponda al porte sencillo y doble que deban pagar los artículos de primera clase en todos los servicios.

Art. 231. Las tarjetas-cartas serán de papel apropiado, tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho estando dobladas y se prepararán con alguna sustancia glutinosa de manera que puedan pegarse.

Art. 232. Cerradas las tarjetas cartas, quedan sujetas á las reglas prescritas para la correspondencia epistolar.

Art. 233. Las tarjetas postales tendrán catorce centímetros de largo por nueve de ancho: uno de sus lados servirá para escribir la dirección y para colocar el timbre y el otro para expresar el asunto de que se trate: Estas mismas dimensiones se adoptarán para las tarjetas en el servicio de los países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 234. Para el servicio interior y para el urbano, el público puede usar tarjetas-cartas y tarjetas postales de fabricación particular, siempre que se sujeten á las condiciones establecidas en los artículos anteriores, y lleven adherida la estampilla que corresponda, al servicio á que se destinen.

Art. 235. Los sobres timbrados serán de diez y seis centímetros de largo por nueve de ancho, y los habrá con timbres correspondientes al porte sencillo y doble de cada servicio. El valor de los sobres timbrados se recargará con un centavo, como precio del sobre mismo.

Art. 236. Las fajillas timbradas tendrán veinticinco centímetros de largo por ocho de ancho, y su valor en timbres será de uno ó de dos centavos.

Art. 237. Las marcas que deben emplearse, conforme al art. 190 del código, para cancelar los timbres, serán de un metal bastante duro para que deje huella sobre los timbres mismos, usándose para este objeto de tinta negra, pero de modo que despues de hecha la cancelacion, pueda examinarse facilmente la figura y precio del timbre cancelado.

Art. 238. Las estampillas que se remitan á las oficinas, funcionarios y empleados que gocen de la franquicia del libre porte, se conservarán en depósito por un empleado caracterizado de cada oficina, y estarán bajo su responsabilidad personal, para prevenir todo abuso que pudiera cometerse.

Art. 239. Las administraciones locales harán sus pedidos de timbres á la administracion general, de manera que tengan los suficientes para el consumo de un trimestre, especificando las diversas clases que calculen necesarias á ese efecto.

Art. 240. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los administradores harán oportunamente pedidos extraordinarios, cuando adviertan que por cualquiera circunstancia vayan agotándose sus existencias de timbres.

Art. 241. Los administradores locales residentes en las capitales del Estado, al hacer sus pedidos, tomarán en cuenta así el consumo de su propia demarcación, como la cantidad que deben tener en reserva para poder vender timbres á las administraciones mas próximas en casos extraordinarios, como de incendio, robo ó retardo en el recibo de un envío, ó de que el consumo de algunas de aquellas administraciones haya tomado tal incremento que no dé tiempo á que surta efecto oportuno un nuevo pedido hecho á la administración general.

Art. 242. Acordada por el administrador general la remision de timbres á una administracion local, en virtud del pedido hecho por ella, el envío se hará en paquete especial certificado, en cuya cubierta se expresará ademas de la direccion, que contiene timbres postales.

Art. 243. Los paquetes serán formados por el oficial que tenga á su cargo el depósito de timbres, y en presencia de los jefes de las secciones 3ª y 4ª.

Art. 244. En los paquetes que contengan timbres se incluirá la nota de remision y un esqueleto de recibo en que esten especificadas las clases de timbres que se remitan y sus valores.

Art. 245. Luego que la administracion local reciba un paquete que contenga timbres postales, llamará al empleado de la renta del timbre ó á la autoridad política de la localidad, para que presencie el exámen que debe hacerse del envío.

Art. 246. Si resultare conforme el contenido del paquete con la nota de remision y los timbres llegaren en buen estado, el administrador local fechará y firmará el esqueleto de recibo, devolviéndolo por el Correo inmediato á la administracion general.

Art. 247. Si el contenido del paquete llegare inutilizado en su totalidad lo expresará así al reverso de la nota de remision y en el recibo, firmando en union del empleado de la renta del timbre ó de la autoridad política. La nota de remision la conservará en su archivo y el paquete con el esqueleto de recibo, los devolverá en calidad de certificado á la administración general por el Correo inmediato.

Art. 248. En los casos de inexactitud del contenido de un paquete respecto de la nota de remision, ó de que algunos timbres se reciban inútiles expresará una ú otra circunstancia en la misma nota de remision y en el esqueleto de recibo, firmando ambos documentos, tambien en estos casos, en union del empleado de la renta del timbre ó de la autoridad política.

Art. 249. En los casos previstos por el artículo anterior, el administrador local se hara cargo en su cuenta del total importe de la remision, y devolverá los timbres inútiles, en paquete certificado, á la administracion general por el Correo mas próximo.

Art. 250. Si la inexactitud fuere por exceso de timbres enviados, respecto de la nota de remision, el administrador se hará por separado el cargo del exceso, y lo hará constar al reverso del esqueleto de recibo, firmando en union del empleado de la renta del timbre ó de la autoridad política.

Art. 251. La administracion general, sin pérdida de tiempo, remitirá

asi los timbres que hubieren faltado en la remesa, como los que hubieren resultado inútiles, expresándolo en la nueva nota de remision.

Art. 252. Si al recibirse un paquete se encontrare que el importe de los timbres remitidos es menor que el expresado en la nota de remision, se subsanará la falta como lo previene el articulo anterior, pero se abrirá una averiguacion para investigar si la falta ha provenido de fraude ó abuso, con el fin de proceder en este caso en contra del responsable.

Art. 253. Los timbres cuyo valor sea de un peso inclusive en adelante solamente podrán venderse en las administraciones de Correos.

Art. 254. Las personas á quienes los administradores locales autoricen para la venta de timbres, deben tener un establecimiento, al que pueda ocurrir sin inconveniente alguno, todo género de personas para comprar los timbres que necesiten.

(Continuara)

SECCION DE AVISOS

Judiciales.

Juzgado 3º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal promovido por el ciudadano Licenciado Joaquin Gonzalez, en representacion de Don José Perez Estrada, el ciudadano Juez que conoce de dicho juicio, ha dictado una determinacion que á la letra dice:

"El mismo dia [Setiembre 17 de 1884] dada cuenta al ciudadano Juez, dijo: que se dá por contestada la demanda en sentido negativo y en rebeldía, se abra á prueba este juicio por el término de la ley, publicándose esta disposicion en las puertas del Juzgado y en el "Periódico Oficial" del Estado conforme al artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.—Mateos, una rúbrica.—Rodolfo Isunza, una rúbrica, Srio.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—Rodolfo Isunza, Srio.

148—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos radicados en esta oficina sobre intestado del Señor Fabian Cerrocelo, vecino que fué de Tecoloco Calpan, comprension de este distrito judicial, el ciudadano juez licenciado José Mendizábal que conoce de ellos, ha mandado que por edictos que se publicarán de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de la capital de México se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, sea como herederos ó como acreedores se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado en este juzgado dentro del término de treinta dias que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.
Huejutla, Setiembre 1.º de 1884.—Meliton Hernandez, Srio.

125—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En el juicio verbal sumario que ante este juzgado sigue el ciudadano Emilio Asian apoderado del C. Rafael R. Palma, contra los ciudadanos Cirino y Roman Garcia, sobre pago de rentas y desocupacion de terrenos que poseen en la ranchería de los Sabinos, habiéndose declarado rebelde al segundo de los demandados, y solicitado al actor se abra el término probatorio, el ciudadano juez que conoció de dicho juicio proveyó un acuerdo que dice así:

"En diez de de Setiembre [de 1884] dada cuenta al ciudadano juez, ordenó que se abra á prueba este juicio por el término de la ley; siguiéndose en ausencia y rebeldía del ciudadano Roman Garcia, haciéndoseles las citaciones á este conforme á la ley.—Hágase saber.—Palacios.—Jesus Vallejo, Secretario."

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles se pone el presente.

Atotonilco el Grande, Setiembre 12 de 1884.—Jesus Vallejo, Srio.

126—3—3

Tribunal Superior de Justicia.—E. de H. 2.ª Sala.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos seguidos por los vecinos del pueblo de Eloxochitlan, contra los de el de San Guillermo, sobre uso de unos terrenos; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha treinta de Setiembre último, pronunció un fallo cuya parte resolutive, dice:

.....Con fundamento de los artículos 382 segunda parte, 385, 386, 387, 388 y 378 de la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, y ley 8ª, título 22 partida 3ª. Se declara: Primero.—Que es de darse y se da por desierta la apelacion que la parte del pueblo de San Guillermo, interpuso de la sentencia definitiva de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, y ésta por pasada en autoridad de cosa juzgada. Segundo.—Que es de condenarse y se condena la misma parte de San Guillermo, en las costas de esta segunda instancia. Tercero.—A reserva de reponerse las estampillas, continuense usando de las de cincuenta centavos, intertanto se sube el valor de las tierras. Cuarto.—Notifiquese á la parte de Eloxochitlan y á la de San Guillermo, como previene la ley, y con testimonio de ésta sentencia, devuélvase los autos al juzgado de su origen, para los efectos legales, archivándose á su vez el tomo. Así lo decretaron por unanimidad y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—Domingo Romero.—Sebastian Villegas.—Buenaventura Gomez.—Miguel Flores y Ramirez, oficial."

Y en rebeldía de la parte del pueblo de San Guillermo, y de conformidad con lo que previenen los artículos 1344 y 1345 del Código de procedimientos civiles, se publica el presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 7 de 1884.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

152—3—1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Señor Ildefonso Hoyos.—Por disposicion del ciudadano juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, se emplaza á vd. para que comparezca en este juzgado á las diez de la mañana del día 29 próximo á reconocer su firma puesta en la aceptacion de dos letras de cambio giradas por don Pantaleon Hoyos á la orden de señor don Marcial Islas siendo una por valor de (\$242 23 cs.) doscientos cuarenta y dos pesos veintiocho centavos, y la otra por el valor de (\$249 14 cs.) doscientos cuarenta y nueve pesos catorce centavos; apercibiéndole que se dará por reconocida dicha firma si no comparece.

Pachuca, Setiembre 19 de 1884.—Manuel Lénus, Srío.

127—3—3

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbres.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este juzgado por el ciudadano Francisco Paulin en representacion de la Señora Maria Trejo y Señorita Dolores Bernarda, denunciando el intestado del ciudadano Vicente Trejo, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Zimapan, Junio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Se há por radicado en este juzgado el juicio de Intestado del finado ciudadano Vicente Trejo y en consecuencia publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" que se redacta en Pachuca, los edictos correspondientes á efecto de que las personas que se crean con derecho á la herencia, lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la tercera publicacion de estos edictos..... Lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, Srío."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 31 de 1884.—Luis M. Flores, Srío.

131—3—2

Mineria

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Trinidad Islas y socios han denunciado ante esta Jefatura, una veta argentífera sita en el Mineral del Monte, al Norte del rancho de Guajolote, al Sur el de Casacualco, al Este el monte de Palpa y al Poniente la cuesta blanca.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Octubre 10 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Secretario.

149—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los señores Nicolas Grose é Ignacio Meneses, han denunciado ante esta jefatura la continuacion al Poniente de las pertenencias de la mina llamada "Santa Cruz" sita en el punto conocido con el nombre de Tierra Colorada del Mineral del Chico, siendo el rumbo de la veta de Oriente á Poniente con el echado al Sur.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Agosto 15 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martinez W., Srío.

106—3—3

Jefatura política del distrito de Metztitlan.—El ciudadano José Olivares y el señor Emeterio Martínez, han denunciado ante esta Jefatura un criadero de greda para fabricar jabón, ubicado en la buelta del camino que conduce del puerto de Tolapa jurisdicción de Metztitlan, cuyos linderos son: al Norte con el pueblo de Tepatetipa hasta la caja de la Mesa grande, al Sur con el cerro del Coyote ó sea el Fortín viejo, al Oriente con toda la barranca del pueble de Itzayatlá, al Poniente tomando como punto de partida la Capilla antigua de Tepeyacapa por toda la cordillera del cerro hasta la ranchería de Tlatepepi siguiendo hasta el antiguo pueblo de Ghoncoctlan y de allí al de Tepatetipa.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para que surta los efectos legales.

Metztitlan, Agosto 26 de 1884.—J. de Jesus Islas.—Carlos Díaz, Srio.

137—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El ciudadano Prisciliano Alvarado y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Las Ventanas" de este Mineral, linda por el Sur con el pueblo de San Bartolo, por el Oriente con una mojonera blanca y colorada y por el Poniente con la mina de la Prosperidad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Agosto 24 de 1884.—A. Arzoniz.—G. Martinez W., Srio.

108—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Eduardo García y la señora Candelaria Guerrero, de esta vecindad y comerciante el primero, en ocuroso presentado hoy, han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Providencia," una mina nueva de metales de plomo y plata, situada en el cerro Prieto de la hacienda de Tzihay, de este Municipio; colindando al O. con el cerro de la Majada y al P. con el del Comalito, á una distancia considerable de uno y otro punto, en el intermedio de la casa habitacion del ciudadano José Morán, y el rio que viene de Oquibzihá; teniendo su veta al paracer de O. á P. y por señal más marcada otras vetillas que atraviesan á la principal con rumbo opuesto.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Agosto 5 de 1884.—Juan Torres.—J. M. Vega, Srio.

134—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—La señora Candelaria Guerrero, de esta vecindad y comerciante, en ocuroso presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de la "Purísima" una mina cata abicada en el cerro de San José del Municipio minero de Tolinan de esta jurisdicción, en la ladera que desciende á la barranca de la Cruz, al S. de las pertenencias de las minas La Cruz y San Fernando, y al N. 15 grados N. E. de la Mina la Trinidad denunciada por don Mariano Martínez, cuya veta de ésta corre á un paralelo con la que se denuncia separada unos sesenta metros. Dicha cata tiene por señas particulares un arbusto de granjeno y la boca está al pie de unas peñas que se infiere forman el crestón de la veta la cual produce metales argentíferos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 27 del Código minero.

Zimapan, Setiembre 20 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

35—3—2

Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—El Señor Guillermo Pengelly ha denunciado ante esta Jefatura, la mina de "San Cristobal," sita en el Mineral del Monte, al Norte de las minas de la Abundancia y Morán y en el barrio de Guerrero.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachusa, Setiembre 14 de 1884.—L. J. Lagarde.—P. E. S. Miguel Suarez, hijo.

150—3—1

Mostrencos

Presidencia Municipal de Tezontepec.—Aviso.—Ante esta Presidencia se ha denunciado como mostrenco, un burro prieto, tamaño regular que se valorizó en diez pesos cincuenta centavos, lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tezontepec, Setiembre 18 de 1884.—Julio Domínguez.—Macedonio Monroy, Srio.

142—3—2

Presidencia Municipal de Tula.—Aviso.—Han sido encontrados y puestos á disposicion de esta oficina como mostrencos una yegua prieta, un burro pardo y una burra tordilla, cuyos animales han sido valuados en la cantidad de veintidos pesos.

Lo que se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho á ellos se presente á deducirlo en el término que fija el Código Civil vigente en el Estado.

Tula, Octubre 7 de 1884.—T. Dorantes.—J. Chavez Nava, Srio.

151—3—1

Aviso al Público.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina á Don Juan Acosta, la Casa número 38 de la 5ª Calle de Morelos de esta Ciudad, valuada últimamente por el Ingeniero Ciudadano José Serrano en la suma de (\$416 50 cs.) cuatrocientos diez y seis pesos cincuenta centavos; y debiéndose proceder al remate con total arreglo á la ley, por el presente se convocan postores á fin de que los que se interesen por ella se presenten en esta Oficina á hacer sus posturas de las diez á las once de la mañana de los días (22) veintidos del actual, (3) tres y (13) trece del próximo Octubre, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Pachuca, Setiembre 12 de 1884.

Carlos R. Michel.